

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Agosto 02 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Srio.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 2022-00350-00
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira (V), Agoto dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Procedente de la oficina de Reparto, en razón del rechazo de la demanda que por falta de competencia hiciera el juzgado 2° par de esta ciudad, recibe esta judicatura la solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que por conducto de apoderado judicial propone la señora JENNY JOHANNA GOMEZ BECERRA en contra del señor GIOVANNY PEÑA RODRIGUEZ..

A fin de resolver sobre la admisibilidad de la misma no encuentra el despacho que se acredite por la actora hacer dado cumplimiento a la exigencia contenida en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, razón por la que se inadmitirá la demanda y en consecuencia se

RESUELVE

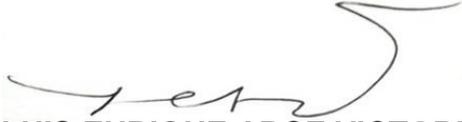
1. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por conducto de apoderado judicial por la señora JENNY JOHANNA GOMEZ BECERRA en contra del señor GIOVANNY PEÑA RODRIGUEZ.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada. (Art.90 C.G. del P.)

3. RECONOCESE personería suficiente a la Dra. **CLARA INES OCAMPO VIVAS** abogado actualmente en ejercicio, cedulada bajo el No.31146615 e inscrita ante el Consejo superior de la Judicatura con la TP.No.81909, para que represente a la demandante en estas diligencias en los términos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd4850a2495f136fc4172672f1074d9199881f37279dd8895b98f16d71b7de**

Documento generado en 03/08/2022 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>